

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey.
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00525-00
Demandante: LUIS GREGORIO MARTÍNEZ CASTILLO
Demandado: NANCY JOHANNA CASTRO DONOSO y
PEDRO ELÍAS FIGUEREDO VIVAS.
Asunto: (Avoca conocimiento- requiere).

Mediante Acuerdo CSJBT23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 Del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia: **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por LUIS GREGORIO MARTÍNEZ CASTILLO contra NANCY JOHANNA CASTRO DONOSO y PEDRO ELÍAS FIGUEREDO VIVAS.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y memorial remitido al correo institucional¹, por el apoderado judicial de la parte interesada, relacionado con las gestiones realizadas para la notificación personal de los demandados, se Dispone:

1. **NO TENER POR NOTIFICADA** a la demandada NANCY JOHANNA CASTRO DONOSO, toda vez que la comunicación allegada no cumple con los parámetros del artículo 291 numeral 3° del CGP; tampoco se aportó constancia expedida por la empresa de servicio postal, sobre su entrega en la dirección correspondiente.

Respecto de la notificación remitida mediante mensaje de datos a la dirección electrónica Johanna.castro24@gmail.com, no se advierten cumplidas las exigencias contenidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues para que pueda entenderse por realizada la notificación personal, deberá acreditarse que el iniciador recepcione acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje; adicionalmente, el apoderado actor no manifestó la forma cómo obtuvo la dirección electrónica y menos aún indicó que esta corresponde a la utilizada por la persona a notificar, tampoco allegó copia del traslado adjuntado al mensaje de datos.

2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación en debida forma de los demandados **NANCY JOHANNA CASTRO DONOSO y PEDRO ELÍAS FIGUEREDO VIVAS**, de acuerdo con el canon 291 y 292 del Código General del Proceso o acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

WQT

¹ Del Juzgado 71 Civil municipal de Bogotá. (hoy Jdo. 53 PCCM)

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09,
de fecha 31 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c2d5f337a062086cf7e3d675ed59c8219e2e21a8aa250dc2ffd5cee093b0cc**

Documento generado en 30/03/2023 05:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00774-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JONATHAN ENRIQUE BAEZ FONSECA
Asunto: (Requiere).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, previo a continuar con el trámite procesal que corresponda, se Dispone:

REQUERIR al apoderado judicial de la ejecutante, para que, en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, dé cumplimiento a lo ordenado por auto proferido el 8 de marzo de 2023.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

WQT

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09, de fecha 31 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b781b8e5018d44b88585e93e0666e0991804e07755574f9b21007cd3f2f5f83
Documento generado en 30/03/2023 05:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00014-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA “COOPAVA”
Demandado: GONZALO GONZÁLEZ MONSALVO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificado en debida forma el demandado, conforme al 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 8° Decreto 806 de 2020)¹, quien dentro de la oportunidad conferida se mantuvo en silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el seis (6) de agosto de 2021, en contra de GONZALO GONZÁLEZ MONSALVO, toda vez que, se tuvo por notificado de la orden de pago por auto del 13 de marzo de 2023², sin que haya formulado excepciones de mérito; y, a su vez, el título valor- (pagaré-libranza No.1624499.), aportado como base del recudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en el artículo 621 y 709 del C. de Co, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE:**

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA “COOPAVA** y en contra del demandado, **GONZALO GONZÁLEZ MONSALVO**, en los términos del mandamiento de pago librado el 6 de agosto de 2021.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

¹ Archivo pdf12 -expediente digital.
² Archivo pdf- 19 del expediente digital.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado **GONZALO GONZÁLEZ MONSALVO** y a favor de la parte ejecutante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón cien mil pesos moneda corriente (\$1.100.000. M/cte.)³.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibidem).

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena la remisión del expediente digital a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para su correspondiente reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J).

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

WQT

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09, de fecha 31 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146890b7040af7a06446c8876bd2aa03b12ae87ca7373e63867d27032b9e4559**
Documento generado en 30/03/2023 06:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00016-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: JOSÉ MARÍA BERNAL CALDERÓN.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificado en debida forma el demandado, conforme al 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 8° Decreto 806 de 2020)¹, quien dentro de la oportunidad conferida se mantuvo en silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el treinta (30) de abril de 2021, en contra de JOSÉ MARÍA BERNAL CALDERÓN, toda vez que, se tuvo por notificado de la orden de pago por auto del 13 de marzo de 2023², sin que haya formulado excepciones de mérito; y, a su vez, el título valor- (Pagaré No.xxxx80000030129), aportado como base del recudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en el artículo 621 y 709 del C. de Co, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE:**

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** y en contra del demandado, **JOSÉ MARÍA BERNAL CALDERÓN**, en los términos del mandamiento de pago librado el 30 de abril de 2021.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado **JOSÉ MARÍA BERNAL**

¹ Archivo pdf 06 y 07-expediente digital.

² Archivo pdf- 12 del expediente digital.

CALDERÓN. Inclúyase como agencias en derecho la suma de unos cuatrocientos mil pesos moneda corriente (\$400.000. M/cte.)³.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibidem).

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena la remisión del expediente digital a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para su correspondiente reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J).

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

WQT

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09, de fecha 31 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07a8172b4d99f34c1dbce3971a862fa4ec172646d01a8ab2ab0bb49c8eb1624e
Documento generado en 30/03/2023 06:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2021-00173-00
Demandante: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL VALDEPENAS – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: JUAN ORLANDO DÍAZ UMBARILA y ROSALBA CONTRERAS BENAVIDES.

Mediante Acuerdo CSJBT23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 Del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia: **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por EDIFICIO- CONJUNTO RESIDENCIAL VALDEPENAS- P.H contra JUAN ORLANDO DÍAZ UMBARILA y ROSALBA CONTRERAS BENAVIDES.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y memorial poder remitido por la parte demandante, acorde con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se Dispone:

1. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.658.304 y T. P No. 118.986 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

Para todos los efectos legales, entiéndase revocado el poder inicialmente conferido por ese extremo a la abogada DAYANA ESTHER ARRIETA LORA, quien podrá pedir regulación de honorarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación en debida forma de los demandados **JUAN ORLANDO DÍAZ UMBARILA y ROSALBA CONTRERAS BENAVIDES**, de acuerdo con el canon 291 y 292 del CGP o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

En caso de insistir en la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, téngase en cuenta lo dispuesto por auto del 23 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

WQT

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09, de fecha 31 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24507f2cfb78026de33018800f576b68a51efba62aded339464ab61748934821**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 110014003071-2021-00500-00
Demandante: HILDO GUILLERMO RINCÓN FUENTES
Demandado: DEYVINSO DAVID y FABIAN CAMILO PACHECO
TRUJILLO y JADER ENRIQUE BRAVO BLANCO
Asunto: (Avoca- requiere 317 CGP)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1º: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado mediante oficio No. 0143 del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia,

AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por HILDO GUILLERMO RINCÓN FUENTES contra DEYVINSO DAVID y FABIAN CAMILO PACHECO TRUJILLO y por JADER ENRIQUE BRAVO BLANCO.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, el 10/03/2023, por la apoderada judicial del demandado DEYVINSO DAVID PACHECO TRUJILLO, (archivo pdf14 del expediente digital) en la que solicita se de aplicación al artículo 317 del CGP, una vez revisada la actuación, se Dispone,

- 1. REQUERIR** al extremo ejecutante, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la publicación por estado de esta providencia, acredite en debida forma la notificación a los demandados FABIAN CAMILO PACHECO TRUJILLO y JADER ENRIQUE BRAVO BLANCO, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP o en su defecto, acorde con el canon 8º de la ley 2213 de 2022, según sea el caso, teniendo en cuenta las direcciones físicas y/o electrónicas informadas en el escrito de la demanda. Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2º del artículo 317 del CGP.
- 2. ADVERTIR**, que los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3º. Teléfono fijo y móvil: (601)3418469 y móvil 320339244.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09, de fecha 31 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c71dc27bcad88132a5322dde84921f935d1bf2285989a04b1e5d51cc3a70bbc**

Documento generado en 30/03/2023 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00525-00
Demandante: LUIS GREGORIO MARTÍNEZ CASTILLO
Demandado: NANCY JOHANNA CASTRO DONOSO y
otro.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir a la parte ejecutante para que informe sobre la radicación o resultado arrojado en el trámite del Despacho Comisorio No. 013 del 4 de abril de 2022, elaborado en cumplimiento de lo ordenado en auto del 21 de enero de 2022.
2. Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la medida cautelar decretada por auto del 7 de octubre de 2022. Acreditado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro. Por secretaría dese cumplimiento. (Art. 11 L. 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

WQT

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09, de fecha 31 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e38d0244dd19ebfcb72351ee0e5f21e9887aec00ed8fad4b6b9a5aca06dd94c7
Documento generado en 30/03/2023 05:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00802-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS
Demandado: MAURICIO TOBIO ARIZA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, revisada la actuación, se Dispone:

- I. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación en debida forma del demandado **MAURICIO TOBIO ARIZA**, de acuerdo con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

En caso de insistir en la notificación electrónica, téngase en cuenta lo dispuesto en auto del 8 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

WQT

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09, de fecha 31 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c4e2cc3bca1ef41918e659e2d0fed95241534e42434ea4ee32a6a5587c6bfb**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **MONITORIO**
Radicado No: 110014003071-2020-00734-00
Demandante: MERCATRIPLEX EXPRESS EU S.A.S
Demandado: JULIO ERNESTO BUITRAGO DÍAZ.

Visto el informe secretarial que antecede y memorial remitido el 24/03/2023 al correo institucional de este Juzgado, por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. **ANGIE JOHANNA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**¹, por encontrarse procedente su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 461 CGP, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso monitorio promovido por **MERCATRIPLEX EXPRESS EU S.A.S**, contra **JULIO ERNESTO BUITRAGO DÍAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.80.380.411, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes, en caso de no existir embargo de remanentes.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: ORDENAR el desglose del título valor aportado como base de la ejecución, con la anotación que debe entregarse a la parte demandada y de la extinción total de la obligación.

Quinto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros correspondientes, en caso de haber sido descontados.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor

Notifíquese y Cúmplase,

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09, de fecha 31 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez

¹ Con facultad expresa en el poder conferido, para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación –(anexo en archivo pdf 02- expediente digital).

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138d7cff8f43b91f49eaf5332a61bba833e3e3dcb81b4f20ee11405d2f6a8c6c**

Documento generado en 30/03/2023 09:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL.
Radicado No.: 110014003071-2021-00541-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: JORGE ENRIQUE AHUMADA SALAZAR
Asunto: (Avoca- requiere art. 317 CGP).

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado mediante oficio No. 0143 del 15 de febrero de 2023 y proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución¹. En consecuencia: **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo con título hipotecario promovido a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra JORGE ENRIQUE AHUMADA SALAZAR.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede, así como, el memorial y anexos acompañados, remitidos el 10 de octubre de 2022, por la mandataria judicial del Fondo Nacional del Ahorro, (archivo pdf6 del expediente digital) y revisada la actuación, se Dispone,

1. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la ejecutante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación en debida forma del demandado JORGE ENRIQUE AHUMADA SALAZAR, acorde con lo previsto en el artículo 292 del CGP, teniendo en cuenta el resultado efectivo de la comunicación enviada (art. 291 ibídem) ó en su defecto, atendiendo el contenido del canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según el que: “(...). Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.
2. **ADVERTIR**, que los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo y móvil: (601)3418469 y móvil 320339244.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 de fecha 31 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Recepcionado el 23/02/2023, por este Juzgado.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1908d596ff9eae375045b5eb9a45b0f5d187cc4fc773db9c5d61308c75a08b9**

Documento generado en 30/03/2023 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-01023-00
Demandante: CARLOS ALONSO CASTILLO
GUTIÉRREZ.
Demandado: CRISTIAN YUCEPE URIBE NIÑO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificado en debida forma el demandado, CRISTIAN YUCEPE URIBE NIÑO, conforme al 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 8° Decreto 806 de 2020), quien dentro de la oportunidad conferida se mantuvo en silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 27 de agosto de 2021, en contra de CRISTIAN YUCEPE URIBE NIÑO, toda vez que, se tuvo por notificado de la orden de pago por auto de 16 de marzo de 2023¹, sin que haya formulado excepciones de mérito; y, a su vez, el título valor-(Letras de cambio.), aportados como base del recudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en el artículo 621 y 671 del C. de Co, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE:**

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **CARLOS ALONSO CASTILLO GUTIÉRREZ** y en contra del demandado, **CRISTIAN YUCEPE URIBE NIÑO**, en los términos del mandamiento de pago librado el 27 de agosto de 2021.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

¹ Como se desprende de las comunicaciones allegadas (-pdf- 05 y 08 del expediente digital).

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado **CRISTIAN YUCEPE URIBE NIÑO**, a favor de la parte ejecutante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$160.000. M/cte.)².

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2º, artículo 440 ibidem).

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena la remisión del expediente digital a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para su correspondiente reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J).

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09, de fecha 31 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

WQT

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4483596efd2a5cca27659d469056954cd0f20f228d07b0d210bf6042c9c200c0
Documento generado en 30/03/2023 06:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. I 10014003071-2020-01028-00
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: EDGAR JOSÉ CORREA FLÓREZ .

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificado en debida forma el demandado EDGAR JOSÉ CORREA FLÓREZ, pues obra anexo pdf-05 del expediente digital, la comunicación enviada conforme al 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 8° Decreto 806 de 2020), quien dentro de la oportunidad conferida se mantuvo en silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 19 de marzo de 2021, en contra de EDGAR JOSÉ CORREA FLÓREZ, toda vez que, se tuvo por notificado de la orden de pago por auto de 16 de marzo de 2023, sin que haya formulado excepciones de mérito; y, a su vez, el título valor -(Pagaré No. 7473785), aportado como base de recudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en el artículo 621 y 709 del C. de Co, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE:**

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** y en contra del demandado **EDGAR JOSÉ CORREA FLÓREZ**, en los términos del mandamiento de pago librado el 19 de marzo de 2021.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado **EDGAR JOSÉ CORREA FLÓREZ** a favor de la parte ejecutante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000 m/cte)¹.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

¹ De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

WQT

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09, de fecha 31 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77c50fdcee0d36c879789bd496f9b8c4d72d0a23860e5f80895642d3a262ef85
Documento generado en 30/03/2023 07:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00909-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: MARIA EDILIA MONROY CIFUENTES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y verificado el mensaje de datos remitido al correo institucional el 24/03/2023, por el apoderado judicial de la demandante, se Dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, dé cumplimiento estricto a lo ordenado por auto del 8 de marzo de 2023, toda vez que en el memorial adjunto al mensaje de datos arriba mencionado, sólo allegó consulta Datacrédito Experian, sin atender ninguna de las exigencias reseñadas en el inciso penúltimo del auto antes mencionado.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

WQT

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09, de fecha 31 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9370bfa79632414bb2e58309ff1658bf8a33ed4d23ec80d854b643414515660f**

Documento generado en 30/03/2023 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00912-00
Demandante: DATUM INGENIERÍA SAS
Demandado: OSM INGENIERÍA TOPOGRAFÍA S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, revisada la actuación, se Dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación en debida forma del demandado **OSM INGENIERÍA TOPOGRAFÍA S.A.S.**, acorde con el canon 291 y 292 del CGP o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, dentro del término indicado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado por auto del 13 de marzo de 2023.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

WQT

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09, de fecha 31 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca3ce3729f392ba86d5d04a04a6cb306140c0914e675a0bc4dc238fa5ca09a47

Documento generado en 30/03/2023 07:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00924-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: GARY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificado en debida forma el demandado¹, conforme al 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 8° Decreto 806 de 2020), quien dentro de la oportunidad conferida se mantuvo en silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 5 de marzo de 2021, en contra de GARY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ, toda vez que, se tuvo por notificado de la orden de pago por auto de 16 de marzo de 2023², sin que haya formulado excepciones de mérito; y, a su vez, el título valor-(Pagaré No. 04010930003258983), aportado como base de recudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en el artículo 621 y 709 del C. de Co, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE:**

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** y en contra del demandado, **GARY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ**, en los términos del mandamiento de pago librado el 5 de marzo de 2021.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

¹ Según obra en archivo pdf- 06 del expediente digital.

² Archivo pdf-10- expediente digital.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado **GARY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ**, a favor de la parte ejecutante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de trescientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$380.000. M/cte.)³.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibidem).

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

WQT

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 de fecha 31 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f9d455cb585b45ba330c4b691ec9eeae988c0ea31d603757357b83e7234e7d**
Documento generado en 30/03/2023 06:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2020-01048-00
Demandante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “CAFAM”.**
Demandado: **JUAN CARLOS LAME CRISTANCHO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificado¹ en debida forma el demandado JUAN CARLOS LAME CRISTANCHO, conforme al 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 8° Decreto 806 de 2020), quien dentro de la oportunidad conferida se mantuvo en silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 19 de marzo de 2021², en contra de JUAN CARLOS LAME CRISTANCHO REZ, toda vez que, se tuvo por notificado de la orden de pago por auto de esta misma fecha, sin que haya formulado excepciones de mérito; y, a su vez, el título valor -(Pagaré), aportado como base de recudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en el artículo 621 y 709 del C. de Co, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE:**

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “CAFAM”** y en contra del demandado **JUAN CARLOS LAME CRISTANCHO**, en los términos del mandamiento de pago librado el 19 de marzo de 2021, corregido por auto del 22 de abril de 2022.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-1 del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

pues obra anexo pdf- 05 del expediente digital, la comunicación enviada

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado **JUAN CARLOS LAME CRISTANCHO**, a favor de la parte ejecutante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000 m/cte)³.

¹ Como obra en el expediente digital- (Archivo pdf- 05.)

² Corregido por auto de 22/04/2021.

³ De conformidad con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

WQT

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09, de fecha 31 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1af0db77e7608a9310773fac3f36ab4753a9d9455fcdbd8a306027c5c928f31**
Documento generado en 30/03/2023 07:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-01048-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “CAFAM”
Demandado: JUAN CARLOS LAME CRISTANCHO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado los mensajes de datos remitidos el 14/07/2022 y 17/03/2023 por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, en el que adjunta documentos relacionados con la notificación personal del ejecutado, se Dispone:

1. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **JUAN CARLOS LAME CRISTANCHO**, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de las comunicaciones (pdf-12 y 17 del expediente digital), enviadas con resultado positivo, sin que dentro de la oportunidad concedida haya ejercido su derecho de defensa y contradicción.
2. En firme este proveído, por secretaría ingrésese nuevamente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

WQT

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09, de fecha 31 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205ae438572d6341f6a2cc23839bb46452c521e0ada830bcdcf3481de449c6f57**

Documento generado en 30/03/2023 07:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00173-00
Demandante: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL VALDEPENAS – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: JUAN ORLANDO DÍAZ UMBARILA y otra.

Visto el informe secretarial que antecede y, revisada la actuación, se Dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que informe sobre la radicación o resultado arrojado en el trámite del Despacho Comisorio No. 026 del 21 de abril de 2022, elaborado en cumplimiento de lo ordenado en auto del 21 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

WQT

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09, de fecha 31 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2eb37a4f32f697389b707369fdf368f8d27fca91c5362061586a5f21a25db8d
Documento generado en 30/03/2023 07:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2021-00319-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: **MARÍA VERENICE PÉREZ ROMERO y CLAUDIA PATRICIA PÉREZ.**

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 Del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia: **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra **MARÍA VERENICE PÉREZ ROMERO y CLAUDIA PATRICIA PÉREZ.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y memorial¹ remitido al correo institucional, por, la parte demandante² acorde mediante mensaje de datos de 16 de diciembre de 2022 y 28 de febrero de 2023, acorde con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se Dispone

1. **ACEPTAR** la renuncia del poder presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, dra. **TANIA MICHELLE GONZÁLEZ CARO.** (Artículo 76 del CGP)

Adviértase que la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inciso 4°, artículo 76 ibídem).

2. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.963.142 y T. P No. 371.959 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.
3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación en debida forma de los demandados **MARÍA VERENICE PÉREZ ROMERO y CLAUDIA PATRICIA PÉREZ**, acorde con lo previsto en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Prevengase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.
4. Por Secretaría comuníquese a las entidades financieras la medida cautelar decretada en auto del 5 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

WQT

¹ Acompañado de renuncia y poder conferido por la demandante.
² Archivo pdf 13 y 15 del expediente digital.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09, de fecha 31 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3177ca57ae8adab7d544d93b5fe78785ce6e40fab9c77297630c91680749991**

Documento generado en 30/03/2023 08:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>